



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0126-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de febrero de 2019.

VISTOS:

Informe N° 1639-2018-PPM/MPP, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 049-2019-OPER/MPP de la Oficina de Personal de fecha 08 de enero de 2019 e Informe N° 118-2019-GAJ/MPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica del 18 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 16 de julio de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 23), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 6. El segundo agravio de la parte demandada está referido a que no todo trato desigual implica discriminación, toda vez que se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funda en causas objetivas y razonables, invocando la STC N° 1292-2001-AC, N° 0048-2004-PI/TC; y en ese sentido, la demandada le otorgó un trato diferenciado al demandante en función al contrato que tenía y a lo permitido en las normas de presupuesto, y considerando que la homóloga Martha Sánchez Arrunátegui, dista mucho de la condición del accionante, pues esta goza de otros beneficios inherentes a su antigüedad, lo cual no es el caso del autos, además se debe ponderar que debe hacerse una diferenciación entre un trabajador ingresado bajo los parámetros del D. Leg. N° 728 y otro cuyo servicio desempeñado ha sido bajo los parámetros del Decreto Legislativo N° 276.(...).

7. (...) 3.16. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato diferenciado a los dos trabajadores que realizan la misma labor ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú (...)." (el subrayado es agregado); proceso que se encuentran en ejecución de sentencia, según se corrobora de la Razón de Relatoría de fojas 334, adquiriendo así la calidad de cosa juzgada a la que hace referencia el Art. 123 del C.P.C. cuyo último párrafo señala "(...) La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable ...". Sobre la cosa juzgada el Tribunal Constitucional en su STC No. 4587-2004-AA/TC del 29.11.2005, fundamento 38 ha señalado: "En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se



respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó." (el subrayado es agregado), por lo que la validez del homólogo trabajador obrero de limpieza pública Julio Neyra Sancarranco, es un tema ya definido en vía judicial, por tanto inmutable, desvirtuándose este agravio.

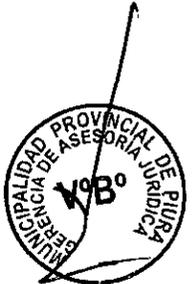
8. Con relación al tercer agravio de la parte demandada referido a que se deben tomar en cuenta los principios constitucionales de programación y equilibrio presupuestario reconocidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política, corresponde precisar que la inobservancia de normas y límites de orden interno como las Leyes Anuales del Presupuesto entre otras del Sector Público que invoca la demandada como argumento de defensa, no pueden afectar los derechos y beneficios sociales del accionante, de lo contrario, significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado por el cual: "(...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...)", que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador y trabajador, desestimándose este agravio.

9. Finalmente, este Tribunal Unipersonal advierte error material en el fallo de la sentencia de primera instancia, al consignarse: "(...) y gratificaciones S/. 15,568.98 (...)", cuando lo correcto es: "(...) y gratificaciones S/. 5,626.60 (...)", toda vez que en el fundamento 13 de dicha sentencia se determinó que el monto que le corresponde al demandante por gratificaciones es de S/ 5,626.60 soles, lo que debe corregirse en esta instancia, de conformidad con el Art. 407 del C.P.C. de aplicación supletoria a autos, lo que no altera el monto total ordenado pagar.", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1.- Corrige el error material en el fallo de la sentencia de primera instancia, al consignarse: "(...) y gratificaciones s/. 15,568.98 (...)", cuando lo correcto es: "(...) y gratificaciones s/. 5,626.60 (...)".

2. Confirma la sentencia contenida en la resolución número 20, su fecha 21 de julio del 2017, que obra de fojas 313 a 320 de autos, que resuelve declarar fundada en parte la demanda presentada por Jaime Richard Iman Vilela contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y nivelación de remuneraciones; consecuentemente, ordena que la demandada pague al demandante la suma de S/15,568.98 (Quince Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 98/100 soles); monto que le corresponde por pago de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual s/. 3,584.42, compensación por tiempo de servicios s/. 3,263.33; vacaciones s/. 3,094.63 y gratificaciones s/. 5,626.60; más intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia; asimismo, dispone que la demandada nivele las remuneraciones del demandante con la de sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones, teniendo como base las remuneraciones percibidas por el trabajador Julio Neyra Sancarranco. Improcedente la pretensión referida a la incorporación en el libro de planillas, sin costas ni costos del proceso".





Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del - visto, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 25 con fecha 15 de octubre de 2018, en el Expediente N° 02776-2013-0-2001-JR-LA-01 - Laboral Ordinario, seguido por don Jaime Richard Imán Vilela, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 49-2019-OPER/MPP, con fecha 08 de enero de 2019, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo don Julio Neyra Sancarranco, en S/ 2,231.18 (Dos Mil Doscientos Treinta y Uno con 18/100) soles mensuales;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 0118-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de enero del presente año, opinó que en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 25 emitida por el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, corresponde emitir la Resolución de Alcaldía, donde se disponga la nivelación de la remuneración del señor Jaime Richard Imán Vilela y el pago ascendente a la suma de S/ 15,658.98 (Quince Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 98/100 soles), más intereses legales;

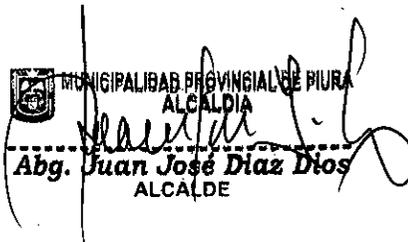
Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 10 y 14 de enero de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **Jaime Richard Imán Vilela**, en forma similar a su comparativo don Julio Neyra Sancarranco a S/ 2,231.18 (Dos Mil Doscientos Treinta y Uno con 18/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02776-2013-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
 ALCALDIA  
 Abg. Juan José Díaz Dios  
 ALCALDE